

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201800228 00
DEMANDANTE:	ROBINSON JULIO ARAGÓN LARRANS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho observa que, mediante proveído de 9 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, requirió a la parte demandada para que diera cumplimiento a su deber legal, impuesto además por medio de auto admisorio de 11 de febrero del mismo año<sup>2</sup>, reiterado con providencia de 12 de agosto de 2022<sup>3</sup>, que fijó el litigio, en lo que concierne a allegar los antecedentes administrativos del actor, so pena de que el funcionario encargado incurriera en falta disciplinaria gravísima por su omisión (artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Al respecto, el Juzgado constata que al buzón para notificaciones judiciales<sup>4</sup> la accionada allegó respuesta con un enlace, aparentemente, contentivo de los antecedentes del actor; no obstante, después de varios intentos, no fue posible acceder a este.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandada para que, dentro del término de cinco (5) días allegue nuevamente el enlace contentivo de los antecedentes administrativos del actor, con acceso al siguiente correo electrónico [admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Archivo 31 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 18 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 29 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 38 del expediente digital.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

Demandante	<u><a href="mailto:yela-lopez@hotmail.com">yela-lopez@hotmail.com</a></u>
Demandado	<u><a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:saira.ospina@correo.policia.gov.co">saira.ospina@correo.policia.gov.co</a></u> <u><a href="mailto:ditah.guged@policia.gov.co">ditah.guged@policia.gov.co</a></u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab88cbab136a2b10abbe29e15751fd3e2fc60a2874f30d4a3c891a1c297c433**

Documento generado en 25/11/2022 12:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202000001 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Cabe recordar que, la suscrita juez, por medio de providencia de 21 de octubre de 2022, incorporó las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente y corrió traslado de estas a las partes. De igual forma, ordenó que permaneciera el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de aquellas y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formularan sus alegatos de conclusión y la agente del Ministerio Público rindiera su concepto.

No obstante, el Despacho observa que, al buzón para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, el actor allegó la siguiente solicitud:

Me permito solicitar a Su Señoría, se tenga en cuenta y aclare en el presente proceso el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca respecto de mi poderdante señor WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, en el cual se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 55.08%, superior al determinado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en calificación final realizada el 25 de octubre de 2022.

Ahora bien, el Juzgado encuentra que en el plenario está incorporado dictamen de calificación emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de 6 de junio de 2022, por medio del cual se le determinó una pérdida de capacidad laboral al demandante del 47,64%.

Luego entonces, con respecto a la solicitud del actor, resulta procedente dejar sin efecto el auto que ordenó el traslado para alegar, teniendo en cuenta esta nueva prueba que se allega y que no puede ser ignorada por esta agencia judicial.

---

<sup>1</sup> Archivo 53 del expediente digital.

No obstante, en cuanto a la incorporación del aludido medio de prueba, el Despacho considera necesario que, previo a determinar si procede o no, debe requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que aclare lo correspondiente, antes de continuar con la etapa respectiva.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que, dentro del término de diez (10) días, (i) aclare la razón por la cual los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del primer y segundo dictamen son diferentes; y (ii) indique si en el segundo dictamen se tuvieron en cuenta patologías nuevas o recientes del actor que no hicieran parte del primer dictamen. Remítase con el oficio copia de los dos dictámenes y de este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO. – Dejar sin efectos** el auto proferido el 21 de octubre de 2022, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO. – Requiere** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que aclare lo correspondiente a los dictámenes.

**TERCERO. –** Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:abogado.lancheroscasas@gmail.com">abogado.lancheroscasas@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>

	<p><a href="mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co">luisa.hernandez@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:jaramirez3572@gmail.com">jaramirez3572@gmail.com</a> <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:maria.bernateg@correo.policia.gov.co">maria.bernateg@correo.policia.gov.co</a></p>
--	--

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.</p>

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf4454b8a11a2729d51ddd96bdfdf5184ce815e84bac95eb8eddbfe42d15e07**

Documento generado en 25/11/2022 12:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100350 00
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXANDER ROJAS RODRÍGUEZ Y FRANKLIN ALEJANDRO NAVARRO NAVARRO (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
LITISCONSORTE NECESARIO:	UNIVERSIDAD LIBRE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionesavancemos@gmail.com">notificacionesavancemos@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:spinzon@cncs.gov.co">spinzon@cncs.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a>
Litisconsorte:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co">notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co</a> <a href="mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co">juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co</a> ; <a href="mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co">diego.fernandez@unilibre.edu.co</a>

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica  
a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre  
de 2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb9cabb256a3b1d2cfef4728709883024965f66347ab117bd4104c01ab94f57**

Documento generado en 25/11/2022 12:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200187 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

El señor Juan Carlos Gómez Garnica, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución 03098 de 11 de octubre del 2021, mediante la cual la parte accionada retiró del servicio activo al demandante por disminución de la capacidad psicofísica.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reintegrar al actor al cargo que, conforme al estatuto de carrera policial, deba ostentar para el momento del reingreso; (ii) reconocer y pagar todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos que dejó de recibir; (iii)

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital "003Demanda.pdf".

indexar las sumas resultantes; y (iv) sufragar los intereses moratorios; por último, condenar en costas a la accionada.

## **2.2 Contestación de la parte demandada<sup>3</sup>**

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización de los actos administrativos, la cual fue resuelta por el Despacho a través de providencia de 4 de noviembre de 2022<sup>4</sup>.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

#### **3.1.1 Hechos**

- 1) El accionante ingresó a la Policía Nacional en 2003, en condición de alumno del nivel ejecutivo, hasta su retiro como intendente de dicho escalafón en 2021.
- 2) En Junta Médico Laboral 949 de 10 de febrero de 2021, se estableció una incapacidad permanente parcial del 9.50% y apto para el servicio al demandante.
- 3) Por medio de Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 21-1-615 MDNSG –TML – 41.1 de 12 de agosto de 2021, se modificaron los resultados de la citada Junta, se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 21.93% (en total del 31.43%) y que el actor no era apto para la actividad policial, ni era recomendable su reubicación laboral.

---

<sup>3</sup> Expediente digital "032ContestacionDemanda.pdf".

<sup>4</sup> Expediente digital "035AutoResuelveExcepciones.pdf".

4) Mediante Resolución 03098 de 11 de octubre del 2021, el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo al accionante por disminución de la capacidad psicofísica.

**3.1.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al señor Juan Carlos Gómez Garnica le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el reintegro a un grado igual o superior al que ejercía al momento del retiro, así como a los ascensos a los cuales tenga derecho y el pago de salarios y prestaciones sociales causados desde su desvinculación hasta cuando sea reintegrado, sin solución de continuidad, o si, por el contrario, no ostenta tal derecho y, por ende, el acto administrativo cuestionado es legal.

### **3.2 Pruebas**

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

A su vez, la entidad accionada no aportó ni requirió la práctica de medio de prueba alguno.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por el demandante, que obran en el archivo “005Pruebas.pdf” del expediente, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, visibles en la carpeta “005Pruebas.pdf” del proceso, los cuales se incorporan a esta actuación.

**TERCERO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

GAP

Demandante:	javieralfonsoabogados@gmail.com
Demandado:	decun.notificacion@policia.gov.co saira.ospina@correo.policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8:00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4545483594123504b7410313ce0dd23582afdb72706ae901fccc615950ecfe7**

Documento generado en 25/11/2022 12:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200243 00
DEMANDANTE:	FABIÁN MARTÍNEZ ALZATE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:fabian_leny0130@hotmail.com">fabian_leny0130@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:vannesagutierrez.abogada@gmail.com">vannesagutierrez.abogada@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co">angie.espitia@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:dasleg@armada.mil.co">dasleg@armada.mil.co</a>

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica  
a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre  
de 2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c040f1a69fb5ddae720572770d187531c8a23ef4cbeb6a4a7b7c77ccf73dac**

Documento generado en 25/11/2022 12:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200248 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	LILIA OLIVAR JÁCOME

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la señora Lilia Olivar Jácome, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB 269476 de 14 de octubre de 2021, por medio de la cual la parte accionante reconoció una pensión de vejez a la accionada.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada (i) reintegrar los valores recibidos en exceso por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados y hasta que se declare la nulidad parcial del acto acusado; (ii) indexar las sumas resultantes por las diferencias reconocidas; y (iii) sufragar

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital "010EscritoDemanda[...].pdf".

los intereses por los pagos realizados; por último, condenar en costas a la accionada.

## **2.2 Contestación de la parte demandada<sup>3</sup>**

La señora Lilia Olivar Jácome, por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones con el carácter de previas.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### **3.1.1 Hechos**

1) Mediante Resolución SUB 269476 de 14 de octubre de 2021, el demandante le reconoció pensión de vejez a la accionada, con una cuantía inicial de \$4.003.568, sobre 1.775 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación (IBL) de \$5.255.588 y una tasa de remplazo del 76.10%, efectiva a partir del 1° de julio del mismo año.

2) El [28] de octubre de 2021 la demandada solicitó de Colpensiones la reliquidación de la aludida prestación, petición resuelta en forma desfavorable con Resolución SUB [82033] de 23 de marzo de 2022.

3) A través de auto de pruebas APSUB 285 de 04 de febrero de 2022, la entidad solicitó a la accionada autorización para revocar parcialmente la Resolución SUB 269476 de 14 de octubre de 2021, al considerar que concedió un valor superior al que en derecho correspondía, comoquiera que, presuntamente, no se tuvo en cuenta el ciclo de abril de 2020 por cotización COVID en la liquidación inicial de la pensión, puesto que, al realizar la actualización a 2022, la mesada pensional debería ascender a la suma de \$4.224.824 y, en la actualidad, recibe \$4.228.569 por tal concepto.

---

<sup>3</sup> Expediente digital "022ContestacionDemanda.pdf".

4) La demandada, durante el término otorgado, no allegó consentimiento para revocar el referido acto acusado.

**3.1.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la Administradora Colombiana de Pensiones le asiste razón jurídica para solicitar la nulidad parcial de la Resolución SUB 269476 de 14 de octubre de 2021, mediante la cual le reconoció una pensión de vejez a la accionada, aparentemente, en un monto superior al que legalmente le corresponde, o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, el acto administrativo cuestionado es legal.

### **3.2 Pruebas**

La suscrita juez observa que, con el escrito de demanda, Colpensiones aportó los antecedentes administrativos de la demandada y no requirió la práctica de prueba alguna.

A su vez, la accionada relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas por la entidad demandante el expediente administrativo visible en las carpetas “012Anexos[...].zip” y “013Anexos[...].zip” y los documentos allegados por la parte demandada, que obran de folios 12 a 21 del archivo “022ContestacionDemanda.pdf”, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### **3.3 Reconocimiento de personería**

El Despacho reconocerá personería al abogado Juan Camilo Polania Montoya, portador de la tarjeta profesional 302.573 del C.S. de la J., como apoderado de la accionante, de acuerdo con la sustitución de poder visible en la carpeta “017SustitucionPoder[...].pdf”.

Igualmente, reconocerá personería a la doctora Diana Marcela Verano González, identificada con la tarjeta profesional 167.879 del C.S. de la J., para representar los intereses de la señora Lilia Olivar Jácome, en los términos del poder que obra en el folio 10 del archivo "022ContestacionDemanda.pdf".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los antecedentes administrativos aportados por la demandante en los archivos "012" y "013" y los documentos allegados por la accionada, obrantes en los folios 12 a 21 de la carpeta "022" del proceso, los cuales se incorporan a esta actuación.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Juan Camilo Polania Montoya, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, según la sustitución de poder aportada.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Diana Marcela Verano González, como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder otorgado.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**SEXTO:** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

GAP

Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniguacohenabogadossas@gmail.com paniguabogota4@gmail.com
Demandado:	marcelitasummer@gmail.com lilia.27@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8:00 am.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab233f3779e7e68c2aff81391f7c25a3a80984491b1879ba44be7317554e867**

Documento generado en 25/11/2022 12:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200272 00
DEMANDANTE:	CATALINA MARÍA POSSOS PEDROZA
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Trámite procesal**

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos<sup>1</sup>, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 19 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 31 de octubre de 2022.

---

<sup>1</sup> Archivo "002" del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo "018" del expediente digital.

**2.2 Contestación a la demanda**<sup>3</sup>: La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, por conducto de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de inepta demanda por indebida individualización de los actos administrativos impugnados y errónea formulación de las pretensiones.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

#### 3.1 Excepción propuesta

La DIAN, en la contestación presentada, propuso como excepción la de inepta demanda por indebida individualización de los actos administrativos impugnados y errónea formulación de las pretensiones, la cual fundamenta en la falta de individualización de los actos demandados, por cuanto, según la entidad, la parte actora omitió demandar el acto administrativo que negó el reintegro a la entidad lo que genera, además, la imposibilidad del restablecimiento del derecho, puesto que, no se estudiaría la legalidad del acto que culminó la actuación administrativa.

Para resolver tales argumentos, cabe precisar que el artículo 43 del CPACA, dispone que “[s]on *actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de 19 de marzo de 2021<sup>4</sup>, sostuvo, respecto del acto definitivo en la controversia de retiro del servicio, lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Archivo “029” del expediente digital.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección tercera, providencia de 19 de marzo de 2021, expediente 11001031500020200148001(AC), Consejero Ponente Nicolás Yepes Corrales.

En efecto, en vista de que el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA da un criterio amplio para determinar desde cuándo inicia el conteo de la caducidad, dependiendo el acto administrativo que se reproche, la Sección Segunda de esta Corporación ha definido que:

**[D]ebe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido, así<sup>5</sup>:**

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, 'tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.<sup>6 7</sup>  
[Negrillas fuera del texto original]

En consideración de lo anterior, en las controversias de retiro del servicio, el acto administrativo que debe ser sujeto de estudio de legalidad, es el que contiene la decisión unilateral de dar por terminado el vínculo laboral y los recursos que se interpongan contra este, en caso de ser procedentes.

Así las cosas, para el Despacho es evidente que la Resolución 011915 de 28 de diciembre de 2021<sup>8</sup>, por la cual, la DIAN aceptó la renuncia motivada de la demandante a partir del 31 de los mismos mes y año, es el acto administrativo que dio por terminado el vínculo laboral de la señora Catalina María Possos Pedroza con la entidad, es decir, es la decisión respecto de la cual se debe estudiar la legalidad.

En consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

---

<sup>5</sup> Cita propia del texto transcrito. Providencia del 4 de mayo de 2016, dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P.: Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13).

<sup>6</sup> Cita propia del texto transcrito. Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

<sup>7</sup> Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015).

<sup>8</sup> Folio 62 del archivo "014" del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Demandante:	jmp1group@gmail.com; cata_possos_88@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; notalorav@dian.gov.co; ddolar1@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e14691554fdeadb3b908785fda029e40181b30d245ead3212e94a46ba41f8da**

Documento generado en 25/11/2022 12:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200400 00
DEMANDANTE:	MIGUEL CAMILO ERNESTO FISGATIVA AVENDAÑO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

El Despacho, previo a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda presentada por el señor Miguel Camilo Ernesto Fisgativa Avendaño, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, considera necesario requerir a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días, informe y/o allegue lo siguiente:

- Constancia de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, contenido en el Oficio con radicado 20211021380191 de 21 de octubre de 2021.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:higuita224@yahoo.es">higuita224@yahoo.es</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc450a1ea1a4c897b75464732b6fe1d7b8a05433873a107e2a19b7e2e2c904f**

Documento generado en 25/11/2022 12:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200414 00
DEMANDANTE:	DUMMAR ALIPIO RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Mediante auto de 31 de octubre de 2022<sup>1</sup> el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, el demandante se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas, razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por el señor Dummar Alipio Ruiz.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada por el señor Dummar Alipio Ruiz contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

---

<sup>1</sup> Archivo 017 del expediente digital.

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es,  
**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<u><a href="mailto:dummar8110@gmail.com">dummar8110@gmail.com</a></u> <u><a href="mailto:donacanu83@gmail.com">donacanu83@gmail.com</a></u>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6316eeabb3663182b90dca627ca83cb7d0953440d6971b7915403c6992efe00d**

Documento generado en 25/11/2022 12:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200418 00
DEMANDANTE:	MIREYA CASTAÑEDA MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admitir** la demanda presentada por la señora Mireya Castañeda Medina contra la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPC.

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 020 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 1 – 2 archivo 020 y archivo 004 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 2 archivo 020 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 3 – 12 archivo 020 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 027 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPC, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

6° Se reconoce personería al Dr. Mario Hernando Córdoba Medina, identificado con la tarjeta profesional 334.242 del CS de la J, como apoderado de la señora Mireya Castañeda Medina, de conformidad con el poder visible a archivo 004 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	jurcomprincipal@gmail.com
Demandado	notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f580d6ebe59f3849ca44515ddb459e92024099973b5b15b1f04d2724c495cc8**

Documento generado en 25/11/2022 12:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200418 00
DEMANDANTE:	MIREYA CASTAÑEDA MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPG

De la solicitud de la medida presentada por la parte actora<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:jurcomprincipal@gmail.com">jurcomprincipal@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificaciones.uaepg@cundinamarca.gov.co">notificaciones.uaepg@cundinamarca.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8.00 am.

<sup>1</sup> Folio 12 archivo 020 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe665a4aef77968ef4f92faac6bc272d557b34a193554dec0f379ae6a833768e**

Documento generado en 25/11/2022 12:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200422 00
DEMANDANTE:	SARA EVA GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DISTRITAL

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Sara Eva Gutiérrez Rojas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

<sup>1</sup> Folio 2 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 2 – 4 archivo 003 y archivo 008 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 5 – 9 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 9 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 66 – 70 archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

**2° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

**3° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

**4° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la tarjeta profesional 112.907 del CS de la J, como apoderado de la señora Sara Eva Gutiérrez Rojas, de conformidad con el poder otorgado y aceptar la sustitución por el conferida a la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada portadora de la

tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, de conformidad con el poder visible a archivo 008 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a> <a href="mailto:saraeva11@hotmail.com">saraeva11@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98daf37371ec570da66f76e5572329088e1d934da100b72e88183b7604a48777**

Documento generado en 25/11/2022 12:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202200426 00
CONVOCANTE:	MARÍA BRICEIDA FULA RUIZ
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora María Briceida Fula Ruiz, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de marzo de 2022, a la cual se le asignó el radicado 153407/043-2022, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas por medio de Resolución 4624 de 27 de mayo de 2019.

Por intermedio de la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 153407/043-2022 del 18 de marzo de 2022, celebrada el 13 de julio de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acordó pagar a la señora María Briceida Fula Ruiz la suma de cuatro millones ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$4.834.642), respecto del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas.

**I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>2</sup>**

La convocante laboró como docente del Magisterio desde el 8 de febrero de 1993 hasta la fecha de su renuncia, el 11 de enero de 2019.

A través de petición de 22 de febrero de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, las cuales le fueron concedidas a través de Resolución 4624 de 27 de mayo de 2019.

El 16 de diciembre de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006; sin embargo, la reclamación no fue contestada.

<sup>1</sup> Archivo 022 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 2 – 7 archivo 011 del expediente digital.

Señala que, el pago de las cesantías a las cuales tenía derecho debió realizarse a más tardar el 7 de junio de 2019; no obstante, le fueron sufragadas 37 días después de la fecha en que debió hacerse efectivo el pago.

## II. El acuerdo conciliatorio

La Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación el 13 de julio de 2022, durante la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 153407/043-2022. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente<sup>3</sup>:

[...] De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA BRICEIDA FULA RUIZ con CC 41669204 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 4624 de 27 de mayo de 2019.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 22 de febrero de 2019  
Fecha de pago: 15 de julio de 2019  
No. de días de mora: 37  
Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989  
Valor de la mora: \$ 4.834.642  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.834.642 (100%) [...]

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial de la convocante manifestó que acepta integralmente la propuesta presentada por la entidad convocada.

## III. Derecho conciliado

### 3.1 Antecedentes

La Ley 244 de 1995, *“Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, en cuanto a la indemnización moratoria”*, en sus artículos 1° y 2°,

---

<sup>3</sup> Archivo 017 expediente digital.

señalan:

**Artículo 1º.-** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantía Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

**Artículo 2º.-** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

**Parágrafo.-** En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

[...]

La anterior norma fue modificada por la Ley 1071 de 2006, *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, que en su artículo 4º precisa acerca del término para liquidar las cesantías definitivas o parciales en los siguientes términos:

**Artículo 4º.** Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. [...]

Ahora, en cuanto a la mora en el pago de las cesantías reconocidas de manera definitiva o parcial, la precitada normativa dispuso en su artículo 5º:

**Artículo 5º.** Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando

se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.  
[...].

Por su parte, la Ley 344 de 1996, “*Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones*”, en su artículo 13 señala:

**Artículo 13º.-** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente Ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo. [...].

Al respecto, la Corte Constitucional unificó su criterio en sentencia SU 336 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escruce Mayolo, en la que manifestó:

#### [..] 9. Conclusiones

9.1 Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar esa disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2 La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus

cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución. [...].

Finalmente, es de resaltar que el Consejo de Estado también unificó su posición en lo concerniente al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y definitivas a favor de los docentes, en la sentencia CE-SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, disponiendo lo que sigue:<sup>4</sup>

[...] Es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

[..]

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación 18 de julio de 2018, expediente número 73001233300020140058001 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo [...].

Por último, en providencia de 26 de agosto de 2019, proferida por el Consejo de Estado, expediente 1728-2018 y, luego de hacer referencia a la sentencia CE-SUJ2-012-18 acuñada en precedencia, concluyó:

[...] En atención a los anteriores planteamientos como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica no ostenta el raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política, lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta Subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretenda el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable [...].”

Acorde con lo expuesto, se entiende cumplido el requisito bajo análisis, dado que el acuerdo se centró en derechos económicos disponibles por las partes, susceptibles de conciliación, no así sobre derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que, se insiste, la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, no se erige como una prerrogativa prestacional al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador.

Además, el arreglo se logró con estricto acatamiento de las disposiciones legales que rigen la materia, especialmente, aquellas referidas a la prescripción trienal aplicable al caso, pues, como se explicará en acápite posterior, revisado el material arrojado al trámite conciliatorio, ofrece la claridad suficiente de la existencia de la obligación referida al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

#### **IV. De la conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en la cual intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

##### **4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa**

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

## 4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>.
2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar<sup>6</sup>.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>7</sup>.
4. Resolución 4624 de 27 de mayo de 2019, a través de la cual la convocada le reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la convocante<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Archivo 011 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 19 archivo 003 y archivo 013 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivos 014 y 015 del expediente digital.

<sup>8</sup> Folios 24 – 26 archivo 003 del expediente digital.

5. Petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, solicitadas mediante radicado 601335-20211216 de 16 de diciembre de 2021<sup>9</sup>.

6. Certificación de salarios expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá respecto de la convocante, por el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 10 de enero de 2019<sup>10</sup>.

7. Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 15 de junio de 2022<sup>11</sup>.

8. Auto de 20 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la solicitud de conciliación prejudicial por parte de la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos<sup>12</sup>.

9. Acta de Conciliación con radicado 153407/043-2022 de 18 de marzo de 2022, celebrada el 13 de julio de 2022 ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos por las partes convocante y convocada<sup>13</sup>.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 13 de julio de 2022, ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado 153407/043-2022 de 18 de marzo de 2022, con respecto a las pretensiones formuladas por la convocante, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de cuatro millones ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$4.834.642) por concepto de 37 días de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución 4624 del 27 de mayo de 2019, lo cual comprende el 100% del capital sin intereses ni indexación.

El Juzgado observa en el presente asunto que la convocante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas ante la convocada, el 22 de febrero de 2019<sup>14</sup>, por lo que la demandada tenía hasta el 7 de junio del mismo año para cumplir con el término de 70 días, señalado en la norma, para el pago oportuno de las cesantías.

---

<sup>9</sup> Folio 20 – 22 archivo 003 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo 006 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo 017 del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo 019 del expediente digital.

<sup>13</sup> Archivo 022 expediente digital.

<sup>14</sup> Folios 24 – 26 (acto administrativo que reconoce las cesantías definitivas) archivo 003 del expediente digital.

Es de anotar que la entidad tuvo en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la sanción moratoria, la asignación básica devengada por la convocante a la fecha del retiro del servicio por tratarse de unas cesantías definitivas, esto es, el 11 de enero de 2019, de conformidad con la sentencia de unificación 012-S2 de 18 de julio de 2018.

De otra parte, en el caso concreto se observa que no operó la prescripción del derecho, en tanto que, la mora en el pago de las cesantías definitivas se generó desde el 8 de junio de 2019; la petición solicitando el pago de la sanción moratoria es del 16 de diciembre de 2021 y, la solicitud de conciliación fue radicada el 18 de marzo de 2022. Es decir, no transcurrieron más de tres (3) años a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho y su reclamación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la conciliación realizada el 13 de julio de 2022 ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial 153407/043-2022 de 18 de marzo de 2022, suscrita entre el apoderado de la señora María Briceida Fula Ruiz y el apoderado de la convocada, Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de cuatro millones ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$4.834.642), por concepto de 37 días de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución 4624 de 27 de mayo de 2019, lo cual comprende el 100% del capital, sin intereses ni indexación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder otorgado mediante escritura pública visible en archivo 015 del expediente digital.

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. Angela Viviana Molina Murillo identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y tarjeta profesional de abogada 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución obrante en archivo 014 del expediente digital.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la convocante María Briceida Fula Ruiz, en los términos del poder otorgado y obrante a folio 19 archivo 003 del expediente digital.

Se acepta la sustitución de poder que realiza por el Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya a la Dra. Jillyann Eliana Rosero Acosta identificada con cédula de ciudadanía 1.032.369.899 y tarjeta profesional de abogada 240.513 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución de poder a ella conferida y visible en archivo 013 del expediente digital.

**CUARTO: Expedir** a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Convocante	<a href="mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co">notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:deyapena@giraldoabogados.co">deyapena@giraldoabogados.co</a>
Convocada	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co">t_amolina@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5605c3ea964e50e6f3190147f5d888623f1c1d77e7aebce9bbf44b2f1a9bb0d**

Documento generado en 25/11/2022 12:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200460 00
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA GUTIÉRREZ REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**I. ASUNTO**

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, en el asunto bajo estudio, la demanda se presentó el 15 de noviembre de 2022<sup>2</sup> y se encuentra para decidir sobre la procedencia de su admisión.

<sup>1</sup> Archivo 006 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 002 del expediente digital.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que no se surtió notificación alguna a la parte demandada y, por tanto, no se trabó la *litis*, la situación encuadra en la normativa aplicable, por lo que, es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **Aceptar** el retiro de la demanda promovida por la señora Andrea Carolina Gutiérrez Reyes contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y, ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com">notificacionescundinamarcalgab@gmail.com</a> <a href="mailto:carocarito81@gmail.com">carocarito81@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb7ba6b9f589dbfbcce437e39545fa5a54f069e1b53b14c5d12607a3f0d3a9**

Documento generado en 25/11/2022 12:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200461 00
DEMANDANTE:	SILVIA LUCÍA ARIAS AYALA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**I. ASUNTO**

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, en el asunto bajo estudio, la demanda se presentó el 15 de noviembre de 2022<sup>2</sup> y se encuentra para decidir sobre la procedencia de su admisión.

<sup>1</sup> Archivo 006 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 002 del expediente digital.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que no se surtió notificación alguna a la parte demandada y, por tanto, no se trabó la *litis*, la situación encuadra en la normativa aplicable, por lo que, es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **Aceptar** el retiro de la demanda promovida por la señora Silvia Lucía Arias Ayala contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y, ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a> <a href="mailto:silvaray@gmail.com">silvaray@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd373d7223398b581fe79473bb99df6b8578fd946e43a89867cb54c05335760c**

Documento generado en 25/11/2022 12:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200462 00
DEMANDANTE:	ADRIANA GUTIÉRREZ ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**I. ASUNTO**

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, en el asunto bajo estudio, la demanda se presentó el 15 de noviembre de 2022<sup>2</sup> y se encuentra para decidir sobre la procedencia de su admisión.

<sup>1</sup> Archivo 006 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 002 del expediente digital.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que no se surtió notificación alguna a la parte demandada y, por tanto, no se trabó la *litis*, la situación encuadra en la normativa aplicable, por lo que, es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **Aceptar** el retiro de la demanda promovida por la señora Adriana Gutiérrez Romero contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y, ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a760aaaf0fcc83d184ccddb689b0fc53799fc0208b991a73288eeb6b6edda**

Documento generado en 25/11/2022 12:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35- 020-2020-00179-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CATALINA DEL CARMEN RAMÍREZ VILLANUEVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 24 de junio de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, a través de mensaje de datos del 11 de julio de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Página 46 del archivo electrónico denominado «008AutoInadmisorio» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «009CorreoSubsanacionDemanda\_11jul2022» *ibidem*.

<sup>3</sup> Página 17 del archivo electrónico denominado «02DemandaYPoder » *ibidem*.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución 6642 de 18 de agosto de 2016<sup>4</sup>, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 5619 del 16 de septiembre de 2019<sup>5</sup>; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que las decisiones administrativas acusadas negaron el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados<sup>10</sup>, y se

---

<sup>4</sup> Páginas 16 a 20 del archivo electrónico denominado «02DemandaYPoder» *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 28 a 48 del *ibidem*

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Páginas 50 a 55 del archivo electrónico denominado «02DemandaYPoder» *ibidem*.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

<sup>9</sup> Páginas 5 a 9 del archivo electrónico denominado «02DemandaYPoder» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 16 a 20 y 28 a 48 *ibidem*.

aportó el poder conferido<sup>11</sup>, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, identificada con cédula de ciudadanía 32.665.624, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudam195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam195@procuraduria.gov.co).
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

---

<sup>11</sup> Página 56 *ibidem*.

**CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3daf1ec4d11855d72ae1d9b0195d2e17a0cf9639d2cd5984417ff9e49c9ab3d**

Documento generado en 24/11/2022 08:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>